



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132239-1

"Benítez, Juan Carlos  
s/recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, casó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de San Martín que había condenado a Juan Carlos Benítez a la pena de prisión perpetua, por haber sido encontrado coautor penalmente responsable del delito de homicidio *criminis causae* y recalificó los hechos en estudio como homicidio en ocasión de robo, imponiéndole al mencionado imputado Benítez la pena de once años de prisión (fs. 126/147).

II. Contra esa decisión el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 152/157), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal de Casación (fs. 164/166), confiriéndose el traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 C.P.P. (fs. 170).

Expresa el recurrente que el remedio incoado se sustenta en la denuncia de la inobservancia del artículo 80 inc.7 del C.P y errónea aplicación del artículo 165 del mismo código sustantivo.

Sostiene que el fallo recurrido presenta un error fundamental *in iudicando* en la subsunción legal de la conducta reprochada al encausado.

Señala que, el tribunal casatorio expresó que el recurso había de prosperar parcialmente, debido a que -a su entender- no se encontraba acreditada la

ultrafinalidad requerida en el inciso 7 del artículo 80 del C.P, es decir, de quien comete un homicidio -o intenta hacerlo-, en este caso puntual, para facilitar la comisión del delito precedente o conexo, concluyendo en que no se encontraba debidamente acreditado que el acusado haya desplegado una actividad enderezada a provocar la muerte de Jonathan Enrique López con el claro fin de facilitar el despojo de la mochila del nombrado, encontrándose ausente el elemento subjetivo distinto del dolo.

Aduce que, la diferencia entre el tipo del art. 80 inc. 7 del C.P y el artículo 165 del mismo código, no pasa por el dolo sino por la conexión subjetiva que requiere el primero (acreditada en autos) y la desvinculación subjetiva final que rige la figura del artículo 165 del C.P.

Arguye que, la conexión final -o causal- exigida para la configuración del delito previsto en el artículo 80 inc. 7 del C.P. (conexión ideológica de la muerte con la comisión)-, surge claramente de los testimonios recabados en el transcurso del debate.

Expresa que, el homicidio fue consumado para facilitar el designio criminal de sustraer una mochila. Por ello, lo que interesa demostrar es el motivo por el cual se mata, lo que los jueces del Tribunal de instancia apoyaron en los propios dichos de prueba testimonial que acreditó que la muerte fue para robar. En efecto, se precisa la conexión subjetiva entre las conductas reprochada penalmente, porque esta resulta una figura inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o procurar la impunidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132239-1

mediante ese homicidio.

Añade que, la sentencia del tribunal de origen describió dicho elemento subjetivo, dicho propósito, lo que provoca un reproche más severo de la conducta del imputado, toda vez que el supremo bien de la vida es rebajado hasta el punto de servirse de ella para lograr otra finalidad.

Esgrime que los hechos subjetivos deben ser restablecidos a partir de la forma exterior del comportamiento y sus circunstancias, mediante un procedimiento inductivo basado en las reglas de la experiencia general.

Con ese pie de marcha trae a colación las declaraciones de Zulma Mabel Aguirre, Olga Omar Alcaraz y Delia Argentina Aguirre, las que dan cuenta de la decisión de matar conexas con el delito contra la propiedad. En efecto, entiende que la modificación del encuadre legal deviene francamente contraria al más elemental sentido común y pone en evidencia la arbitrariedad del razonamiento esbozado, siendo que el fundamento dado es infundado y aparente.

Añade que resulta contradictorio el fallo recurrido puesto que los jueces revisores consideraron creíbles a los testigos, pero sin fundamento alguno concluyeron en que no se podía sostener con el grado de certeza necesaria que la muerte de la víctima se haya producido para facilitar la comisión de la sustracción de la mochila, siendo el razonamiento desplegado por demás arbitrario.

Cita el recurrente en apoyo a su planteo los precedentes P. 47.611 y P. 124.905 entre otros, de esa Suprema Corte y solicita el cambio de calificación propuesto

por la Sala IV del Tribunal de Casación, en tanto se aparta de la norma que rige el supuesto fáctico acreditado en autos (art. 80 inc. 7° C.P) e implica una errónea aplicación del art. 165 del C.P.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), pues considero que le asiste razón al recurrente en cuanto califica de arbitraria la sentencia atacada y a sus argumentos aduno los siguientes:

Considero que le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la solución dada por el *a quo* no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 324:1289).

En cuanto a la plataforma fáctica, el plexo probatorio y los argumentos que desarrolló el tribunal de origen, me remito a lo reseñado por el Fiscal de Casación (v. fs. 154/155 vta.). Seguidamente, el recurrente sostiene que la sentencia del tribunal intermedio es arbitraria por cuanto su razonamiento deviene en infundado y aparente (v. fs. 155 vta).

Ello así, pues el *a quo* sostuvo que "*...el aspecto subjetivo de la figura, siguiendo a Soler, está dado por un **desdoblamiento psíquico**: el psiquismo del sujeto activo tiene directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario o simplemente favorable, y para ello ambos delitos se encuentran conectados por medio de... "un **nexo psicológico**" (fs. 134)*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132239-1

A continuación expresó que "[e]n el caso en análisis, no resulta posible extraer esa conclusión de los distintos elementos de prueba obrantes en el presente legajo, donde el accionar desplegado por Benítez, junto a su consorte, aparece inmerso dentro de la violencia característica del robo, en la cual se enmarcó la muerte de Jonathan Enrique López, por lo que en modo alguno permite tener por acreditado que a través de dicho obrar, hubiesen tenido la intención de cumplir con algunos de los fines que contempla el inciso 7mo del art. 80 del Código Penal" (fs. 134 y vta).

Concluyó sobre este tema que "...conforme surge del relato de los testigos presenciales del evento luctuoso, la situación de duda imperante, en la que hace a esa porción del obrar criminoso, no permite sostener con el grado de certeza necesaria en esta instancia que la muerte del damnificado se produjo para facilitar la comisión de la sustracción de la mochila, si tanto el encartado Benítez, como su consorte Fretes, actuaron abiertamente a la vista de los vecinos, los que se paseaban casualmente por el lugar o los que habían salido a la calle advertidos por los disturbios provocados, los que efectivamente los identificaron, y que además, luego de la agresión desplegada los incusos se retiraron del escenario de los hechos, cuando la víctima aún se encontraba con vida, sin que ninguno de los presentes pudiera advertir la gravedad de la situación, siendo que López finalmente murió una vez arribado al Hospital de San Miguel, previo a ser derivado a la sala de primeros auxilios de Bella Vista" (fs. 134 vta).

Lo anteriormente desarrollado por el órgano revisor puede ser sintetizado diciendo que "la muerte es producto de la violencia ejercida durante el robo";

más luego sostuvieron que ante un *estado de duda* no es posible probar la finalidad (para facilitar) que exige el homicidio agravado en el caso, dado que los imputados actuaron a la vista de vecinos (razón por la que los identificaron) y se figaron del hecho aún cuando la víctima se encontraba con vida (inadvirtiendo la gravedad del hecho).

Tal como lo sostiene el recurrente, el razonamiento desplegado por el tribunal intermedio es arbitrario por infundado y aparente; ello es así, pues desatiende los dichos de los testigos y da preponderancia a factores (actuación en la vía pública con la identificación de los perpetradores por parte de los vecinos e inadvertencia de la gravedad) que no tienen, a mi entender, interés a los fines de analizar el tipo penal previsto en el artículo 80 inc. 7 del Código Penal.

Por otro lado, sostuvo el tribunal intermedio que hay un tramo en los relatos de los testigos que provoca un "estado de duda", y es por tal motivo que no es posible "*tener por acreditado que a través de dicho obrar, hubiesen tenido la intención de cumplir con algunos de los fines que contempla el inciso 7mo del art. 80 del Código Penal*" (fs. 134 y vta.)

Con lo expuesto, no se logra advertir cuál es la duda que embarga el tribunal revisor, pues no fundamenta qué tramo del relato de los testigos provoca aquel estado que conlleva a una recalificación legal. Teniendo en cuenta aquellas testimoniales y el informe de autopsia, la mecánica del hecho ilícito es clara: dos personas con el fin de apoderarse ilegítimamente de una mochila le dan un golpe en la cabeza con una botella de vidrio a López; a la postre, con esos vidrios, le efectuaron una herida contuso cortante en la cara exterior



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132239-1

axilar derecha, sustrayéndole la mochila y provocándole la muerte a la víctima.

Entiendo que lo desarrollado va en línea con lo sostenido por esa Suprema Corte, al haber señalado que cuando el órgano revisor elimina la agravante prevista en el artículo 80, afirmando que *"no se [encuentra] probado el elemento subjetivo -conexidad final-, mas no [da] explicación alguna en torno a tal extremo, limitándose a efectuar una afirmación puramente dogmática (...)"* la tacha de arbitrariedad esgrimida por la parte prospera, pues quedan demostradas las fisuras del fallo en el tramo en cuestión, ya que resulta infundado y sin apego a las circunstancias comprobadas de la causa" (P.121.141 sent. 27/06/2018).

Por otro lado, también coincido con el recurrente en que ese tramo de la sentencia es arbitrario por efectuar una fundamentación contradictoria. Me explico.

Es a partir de los testigos evaluados por el *a quo*, lo que permitió confirmar la plataforma fáctica, resultando contradictorio afirmar que con los mismo elementos no se puede comprobar el elemento subjetivo distinto del dolo.

El tribunal intermedio indicó que de los testigos Delia Aguirre, Zulma Aguirre y Olga Alcaraz surge que se *"divisó a dos masculinos que venían caminando por la calle y que en ese interín uno de ellos le arrebató una mochila a un tercero, siendo que éste último comenzó a pedir ayuda, notando que tenía el rostro ensangrentado"* (fs. 132 vta),

Como se observa, si el *a quo* tiene por probado a través de las testimoniales brindadas en el proceso el homicidio y el robo, no se entiende porque no puede

inferir de las mismas pruebas que ello estaba motivado en *facilitar* otro hecho ilícito, desde que así lo manifestaron. En consecuencia, la contradicción argumentativa y valorativa de la prueba es manifiesta.

Finalmente, traigo a colación la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia aquí tratada, donde ha sostenido que *"para que resulte aplicable la figura del inc. 7º del art. 80 del Código Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla"* (P. 47.611, sent. de 4/V/1993), lo que pone de resalto el deber de determinar fáctica y jurídicamente la concurrencia de la *agravante analizada*" (P.122.032, sent. del 9/3/2016).

En base a esa doctrina, entiendo que en las presentes actuaciones se encuentra demostrado el ánimo del autor que exige el art. 80 inc. 7 del C.P., pues no cabe duda alguna que el accionar de los sujetos activos estuvo guiado por finalidad de "facilitar" el desapoderamiento de la cosa ajena, remitiéndome a las consideraciones que, sobre este punto, hizo el recurrente.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación, y de ese modo restablecer el delito y la pena impuesta a Juan Carlos Benítez conforme lo hiciera el tribunal de grado.

La Plata, // de junio de 2019.



**Julio M. Conte-Grand**  
Procurador General